

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)  
**AUTO I 0183- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00044 00</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admitase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones SDP20188000074235 de 13/06/2018 (fls.24-27), y SDP20188000102505 de 08/08/2018 (fls.397-402)
<b>Expedidos por</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Impone sanción a la parte accionante, por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 300 smImv (fl.14).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: 08/08/2018 (fl.28vto) Notificación por aviso: 22/08/2018 (fl.86) Fin 4 meses <sup>2</sup> : 23/12/2018 Interrupción <sup>3</sup> : 16/11/2018 Solicitud conciliación (fl. 59) Tiempo restante: 1 mes y 9 días Certificación conciliación: 05/02/2019 (fl.59) Reanudación término <sup>4</sup> : 06/02/2019 (certificación fl.59vto) Radica demanda: 11/02/2019 (fl.61) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación fls.59-60
<b>Vinculación al proceso</b>	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor <b>CARLOS EMIRO POVEDA FAJARDO</b> , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 del Código General del Proceso.

En consecuencia se **DISPONE**:

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Lina Maria Cárdenas Garavito identificada con C.C. No. 52.998.761 y T.P. No. 189.503 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en el certificado de cámara y comercio obrante a folio 18 del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

EXX

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Exp. No. 11001 33 34 001 2019 00044-00  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 22 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S- 0616-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00151 00</b>
<b>DEMANDANTE: LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – CONTRALORÍA DE BOGOTÁ</b>

Analizada la demanda presentada por la señora **LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**, encuentra este despacho que la parte actora dentro de la controversia jurídica, pretende la nulidad de los actos administrativos Nos. 035 del 10 de septiembre de 2018 y los autos del 10 de octubre y 09 de noviembre de 2018, en virtud de los cuales se le considera responsable fiscalmente a la parte demandante.

Ahora bien, analizada la demanda encuentra el Despacho que lo pretendido por el extremo activo es la nulidad de los actos referidos en el párrafo que antecede, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, sin embargo de la lectura de los mencionados actos la evidencia algunas falencias de la demanda, las cuales deberán ser subsanadas, así las cosas se permite poner en conocimiento las mismas:

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A., el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas por el artículo 2º, parágrafo 1º, del Decreto 1716 de 2009.
2. Anexar constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos Nos. 035 del 10 de septiembre de 2018 y los autos del 10 de octubre y 09 de noviembre de 2018, en virtud de los cuales se responsable fiscalmente a la parte demandante, a efectos de determinar la oportunidad del ejercicio de acción, es pertinente asimismo que la parte actora allegue a este expediente la totalidad de los actos administrativos enjuiciados en razón a que se aportó de una manera incompleta.
3. Además, se advierte que en el medio de control de la referencia, el apoderado del actor no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 612, de la Ley 1564 del 2012, en el entendido de aportar en medio magnético copia de la demanda y sus anexos

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se corrijan los defectos antes mencionados.

De la corrección y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnético y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**Resuelve:**

**PRIMERO.** INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora LETTY LEAL MALDONADO., a través de apoderado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

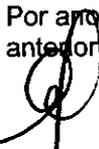
**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva y aporte la demanda integrada con la corrección y sus respectivos traslados, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

lebp

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>SECRETARIA ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 0607- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00146 00</b>
<b>DEMANDANTE: JAVIER JOSÉ ARDURA GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>

Mediante acta individual de reparto del 06 de mayo de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **JAVIER JOSÉ ARDURA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. **1407 de 18 de octubre de 2017**, por medio de la cual se sanciona a la parte demandante, y **13451 de 05 de octubre de 2018**, que resuelve recurso de apelación.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio al **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de publicación, notificación comunicación o ejecución de los actos administrativos enunciados en líneas que preceden.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

Por último, en el escrito de demanda radicado ante este Despacho Judicial, se avizora dentro del mismo, si bien se aporta copia de la demanda en medio magnético, es necesario que el apoderado de la parte actora allegue los traslados de forma física a fin de que por secretaria se pueda notificar conforme al procedimiento previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El anterior requerimiento deberá ser tramitado por la parte actora en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 22 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0603- 2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334 032 2018-00104-00</b>
<b>DEMANDANTE: NATURAL S PHARMA SAS</b>
<b>DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA</b>

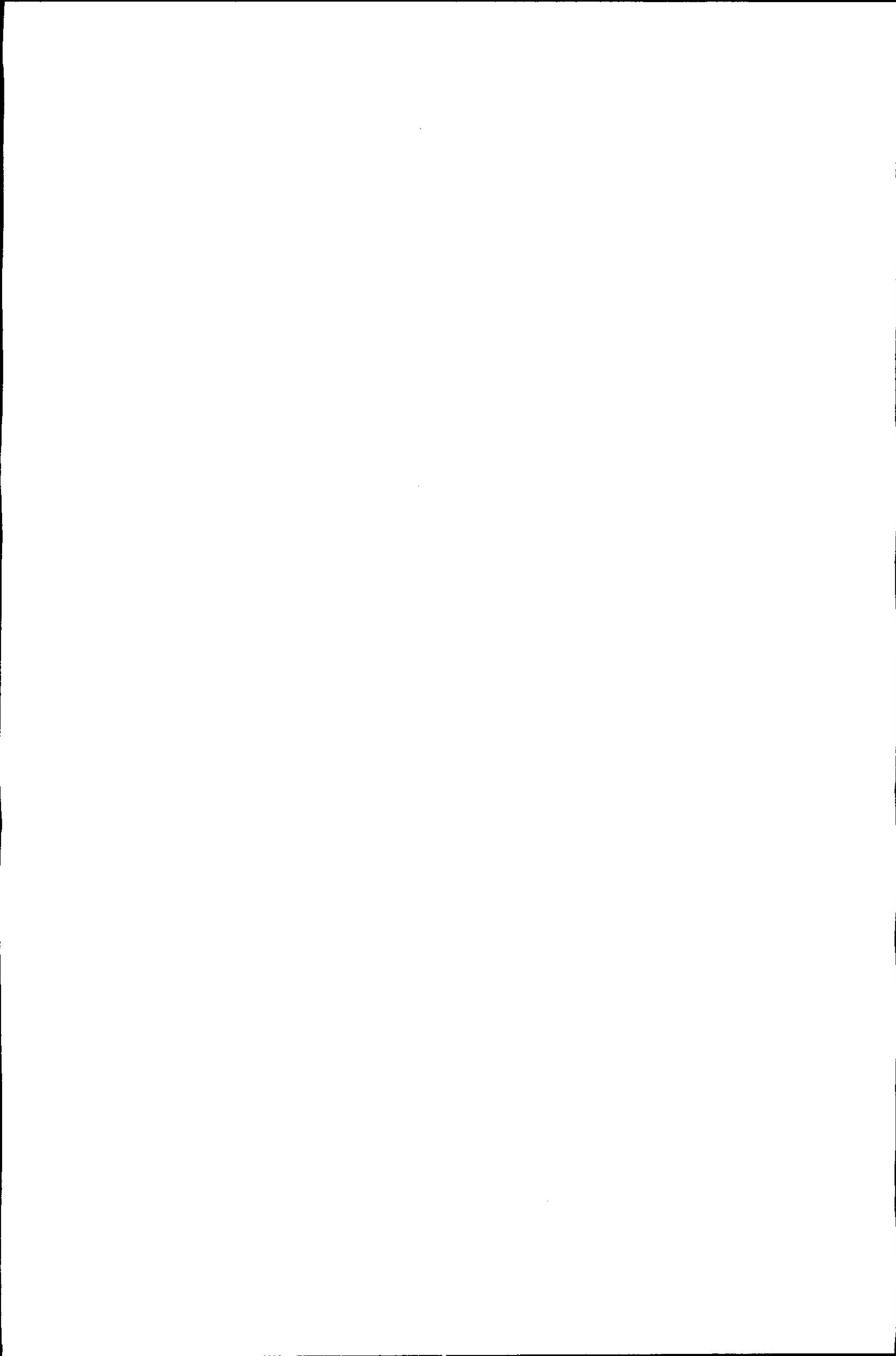
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado de forma oportuna el recurso de apelación por la demandada (fls. 179 a 183), en contra de la sentencia proferida el 22 de abril de 2019, que accedió a las pretensiones, es del caso fijar fecha para el día diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), en la Sala No 26 del Complejo judicial (CAN), para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.</p>  <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-174-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00155 00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**AUTO ADMISORIO DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la sociedad **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 5225 de 31/01/2018 (fls.76-80), 23248 de 06/04/2018 (fls.98-105) y 94699 de 31/12/2018 (fls.106-112)
<b>Expedidos por</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impone sanción pecuniaria interpuesta a la parte accionante, por una infracción cometida por esta, al no realizar la correcta prestación del servicio.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 300 smimv (fl.32).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: 31/12/2018 (fl.106) Notificación por Aviso: 22/01/2019 (fl.113) Fin 4 meses <sup>2</sup> : 23/05/2019 Radica demanda: 08/05/2019 (fl.116) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	No se requiere en razón a la naturaleza jurídica de la entidad accionante.
<b>Vinculación al proceso</b>	No requiere

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>3</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Cesar Hernán Santos Rojas identificado con C.C. No. 19.496.301 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 60.537 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como consta en el mandato obrante a folio 34 del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

<sup>3</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>5</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...)

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 22 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-0176-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2019-00084-00</b>
<b>DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA</b>
<b>DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.</b>

**AUTO ADMISORIO DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admitase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 0917 del 18/06/2018 (fls.63-75) y 03-236-408-601-1447 del 04/10/2018 (fls. 116 a 125)
<b>Expedidos por</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
<b>Decisión</b>	Impone y confirma sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 300 smlmv (fl.37).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: 04/10/2018 (fl.116) Notificación personal: 05/10/2018 (fl.125) Fin 4 meses <sup>2</sup> : 06/02/2019 Interrupción <sup>3</sup> : 31/01/2019 Solicitud conciliación (fl.55) Tiempo restante: 6 días Certificación conciliación: 04/03/19 (fl.55)

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

	Reanudación término <sup>4</sup> : 05/03/2019 (certificación fl.55) Radica demanda: 08/03/2019 (fl.126) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación fl.55
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda y de la subsanación a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001."

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra a folio 42 del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza



<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S - 629-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00103 00</b>
<b>DEMANDANTE: SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE</b>
<b>DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA</b>

En memorial aportado a folios 129 a 131 del plenario, la parte demandante solicitó medida cautelar consistente en suspender los efectos de los actos administrativos aquí debatidos, en virtud de los cuales se ordenó la suspensión total de los procesos y actividades de adecuación, ajuste de concentración de dosis de medicamentos oncológicos..

De conformidad con el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición que establece:

*Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)*

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MIRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN - SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2018)

**AUTO S. 0606-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190007000</b>
<b>DEMANDANTE: INVERSIONES DE TRANSPORTE GONZÁLEZ S.C.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

Observa el Despacho que en providencia emitida el día 12 de marzo del hogaño, esta Judicatura procedió a requerir al Instituto Nacional de Vías INVÍAS, a fin de que remitiera con destino a este expediente, certificación en donde se indicara de manera precisa, el lugar de ocurrencia de los hechos generadores de la sanción impuesta mediante informe de infracción No. 286511 del 08 de abril de 2015.

En oficio allegado por la entidad requerida a folio 62, informa a este Despacho que la solicitud fue remitida por competencia a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, el día 01 de abril de 2019, mediante oficio 13407.

En consecuencia se ordenará requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, a fin de allegar la información requerida por esta Operadora Judicial, la entidad en mención deberá dar respuesta en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibido, so pena de la apertura de trámite incidental para la imposición de sanciones por desacato a orden judicial<sup>1</sup>.

La parte actora deberá retirar el oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto en la Secretaría de este Juzgado, y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores. Una vez sean cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho el expediente para fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

ECR

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 22 de MAYO de 2019 a las 8:00  
a.m.



---

SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-178-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00103 00</b>
<b>DEMANDANTE: SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE</b>
<b>DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA</b>

**AUTO ADMISORIO DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la sociedad **SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actas Visita, Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 16 de agosto de 2017 (fls. 138 a 143)
<b>Expedidos por</b>	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA
	Actos administrativos en virtud de los cuales se ordenó la suspensión total de los procesos y actividades de adecuación, ajuste de concentración de dosis de medicamentos oncológicos.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 300 smlmv (fl.133).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: 16/08/2017 (fl.140) Notificación por Aviso: 04/10/2017 (fl.139) Fin 4 meses <sup>2</sup> : 05/02/2018 Interrupción <sup>3</sup> : 18/09/2017 Solicitud de Conciliación Tiempo restante: 4 meses Certificación conciliación: 20/11/2017 (fl. 137)

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

	Reanudación término <sup>4</sup> : 21/11/2017 Radica demanda: 14/09/2017 (fl.80) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación (fl. 137)
<b>Vinculación al proceso</b>	No requiere

En consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001."

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

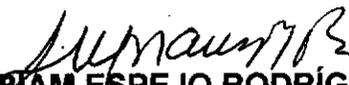
(...)

<sup>7</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Pilar de la Candelaria Escalante Padilla identificada con C.C. No. 50.848.124 expedida en Cerete y T.P. No. 68.848 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada del extremo activo, como consta en el mandato obrante a folio 17 del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>22 de mayo</u> de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN SECRETARIA</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 0619- /2019**

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00051 00</b>
<b>DEMANDANTE: NORA INÉS GÓMEZ SALCEDO</b>
<b>DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>

Mediante providencia emitida el día 26 de febrero de 2019, esta Sede Judicial dispuso requerir a la Contraloría General de la República, a fin de que aportará con destino a este expediente constancia de notificación de los actos administrativos objeto de control de legalidad.

Sin embargo al revisar el material obrante en el plenario, se extrae que la entidad requerida no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, es por esto que se hace necesario **REITERAR EL REQUERIMIENTO** a la entidad accionada, para que proceda de forma inmediata proceda a allegar copia de la constancia de publicación, notificación comunicación o ejecución de los actos administrativos aquí demandables.

La información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibido.

El Apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores.

Vencido el término anterior, ingrésese al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

ECR

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S- 0612-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00096 00</b>
<b>DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL CÁRDENAS OVIEDO</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD</b>

Mediante acta individual de reparto del 20 de marzo de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **LUIS ÁNGEL CÁRDENAS OVIEDO** a través de apoderado judicial, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 11001000000016398246 del 25 de noviembre, por medio de la cual se sanciona a la parte demandante, y resolución 108502 del 24 de septiembre de 2018, que decide el recurso de apelación quedando agotada la actuación administrativa.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio al **SECRETARIA DE MOVILIDAD** para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de publicación, notificación comunicación o ejecución de los actos administrativos enunciados en líneas que preceden.

Por último la parte actora deberá aportar los actos administrativos enjuiciables dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001 – 2018-00316-00</b>
<b>DEMANDANTE: SERVIMILENIUM LTDA</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

**AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO**

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **SERVIMILENIUM LTDA** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presento demanda a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales se declaró contraventor de una multa impuesta a la parte actora.

Observa el Despacho que mediante providencias de fechas 26 de febrero de 2019 y 09 de abril de 2019, se dispuso requerir a la parte demandante a fin de que aportará con destino a este proceso un nuevo mandato judicial en el que otorgara facultad de representación judicial a un profesional en derecho para defensa de sus intereses jurídicos.

Así las cosas, es de anotar que las providencias que ordenó los requerimientos a la parte actora, fue notificada conforme lo contempla la Ley 1437 de 2011, esto es, por estado y enviando copia de la providencia al buzón electrónico de la parte demandante tal como se extrae del libelo de la demanda.

Por tanto, el termino otorgado en los autos indicados ya culminó, sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial.

Por consiguiente, esta Sede Judicial, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A. una vez vencido el plazo señalado en la disposición legal en cita, efectuó requerimiento mediante auto de fecha 09 de abril de 2019<sup>1</sup>, por lo que concedió término adicional de 15 días para que diera cumplimiento a la carga impuesta, en aras de responder a las garantías procesales.

Visto lo anterior, la providencia mencionada en líneas que preceden fue notificada mediante anotación en estado de fecha 10 de abril de 2019<sup>2</sup>, por lo que el término concedido para aportar el requerimiento vencía el 10 de mayo de 2019, si tenemos en cuenta que fueron contados desde el día siguiente a

<sup>1</sup> Ver folio 121 del C.1.

<sup>2</sup> Ver folio 121 cara posterior, del c.1.

aquel en que se efectuó la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C. G. P. que a la letra dice:

**“Artículo 118. Cómputo de términos.**

*El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

**El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

(...)”.

Bajo este entendido y dado que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a la parte actora, el Despacho considera oportuno y pertinente declarar la ocurrencia de la consecuencia jurídica que imposibilita que se dé continuidad al trámite procesal que corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho resolver si en el asunto que nos convoca es procedente o no la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El citado artículo preceptúa:

**“Art. 178.-** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará que a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

Desde esta óptica normativa se trata de una terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia del incumplimiento de la carga procesal que tiene el actor, relacionada al trámite de allegar un nuevo mandato judicial que acredite el representante judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere que:

1. La continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.

2. Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ante la consulta de inquietudes de la Ley 1437 de 2011, ha definido el desistimiento tácito, así:

*"El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano".*

En este orden de ideas, el desistimiento originado en la omisión de la carga procesal consagrada en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., trae como consecuencia que el libelo demandatorio quede sin efectos jurídicos, razón por la cual el Operador Jurídico debe disponer la terminación del proceso, o de la actuación correspondiente, sin que ello implique que produzca efectos de cosa juzgada, pues la demanda puede ser presentada en una segunda oportunidad, siempre que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Ahora bien, el desistimiento **debe tener origen en la voluntad expresa de la parte**, no de otra forma podría entenderse esta figura sino como un acto jurídico procesal que persigue eliminar los efectos de otro acto de la misma naturaleza, en este caso, la presentación de la demanda para accionar el aparato judicial del Estado, la omisión en el cumplimiento de una carga procesal, para hacer cesar una actuación judicial que concluiría con la satisfacción o no de unas pretensiones que han sido puestas a consideración de quien detenta el poder judicial.

En esa línea de pensamiento, para el Despacho es claro, que cuando se declara el desistimiento tácito de la demanda no está en juego el **consentimiento expreso de la parte interesada** que pretende prescindir los efectos jurídicos de su acto procesal.

Por consiguiente, *prima facie*, habría que concluir sin anfibología, que el presente asunto ha sido subsumido dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 178 del C. P. A. C.A., habida cuenta que transcurrió el término señalado en la ley para hacer efectivo el trámite solicitado, así como el aquel concedido en la providencia que dispuso su requerimiento, sin que la parte accionante haya cumplido con la carga procesal impuesta, por lo que se concluye sin dubitación alguna que ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito, razón por la cual, la demanda incoada queda sin efectos jurídicos, como quiera que hasta la fecha de notificación de la misma, la parte

actora, ha hecho caso omiso al cumplimiento de la carga procesal impuesta y en tal sentido habrá de declararse la terminación anormal del proceso.

Ahora bien, es pertinente manifestar que ésta Sede Judicial, no condenara en costas tal como lo prevé el parágrafo 2º del art. 178 del C.P.A.C.A., pues de lo actuado no se denota la malicia o temeridad con que actuó la parte demandante en el proceso, o que su conducta haya sido contraria a derecho, sino que la misma deviene de una conducta omisiva en el cumplimiento de las responsabilidades que le fueron impuestas, con las cuales no lesiono los intereses de la contraparte o de terceros intervinientes.

Para el Despacho es claro, que con la presente decisión no se ha hecho nugatorio el derecho a promover la función jurisdiccional, sino que lo actuado se aparta de lo reglado por el C.P.A.C.A., según el cual opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito al no haberse dado cumplimiento a una carga procesal que le fue impuesta a quien accede a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

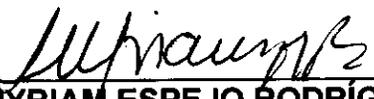
**PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda y en consecuencia la terminación anormal del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, como quiera que de lo actuado se deviene que no fueron causadas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, mediante anotación en estado.

**CUARTO: DEVUÉLVANSE** los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 22 de mayo de 2019 a las 8:00  
a.m.



SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2018)

**AUTO S. 0615-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037900</b>
<b>DEMANDANTE: LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINECOL S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

**INADMISORIO DEMANDA**

Analizada la demanda presentada por **LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINECOL S.A.S.**, interpuesta por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, encuentra el despacho que la misma debe ser subsanada en el siguiente aspecto:

- Encuentra el despacho que la misma debe ser subsanada en el sentido de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A., el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas por el artículo 2º, parágrafo 1º, del Decreto 1716 de 2009, en tanto el asunto que se debate no es de carácter tributario, pues a través de éste no se está fiscalizando o liquidando algún tributo en específico, sino que se está sancionando a la demandante por la infracción a una norma jurídica

Si bien la parte actora allega a folios 83 y 84, acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I, para asuntos administrativos, lo cierto es que en la misma no se puede extraer la fecha de radicación ante esta entidad como tampoco la fecha de celebración de la audiencia de conciliación, como tampoco obra la correspondiente firma del Agente del Ministerio Público.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**Resuelve:**

**PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA** presentada por **LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINECOL S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda

en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA,,  
so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para  
proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

ECR

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 22 de mayo de 2019 a las 8:00  
a.m.



SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-173-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 0014800</b>
<b>DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR</b>
<b>DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>

**AUTO ADMISORIO DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 0561 de 04/04/2017 (fls.38-44), 1889 de 09/10/2017 (fls.93-99) y 1656 de 01/10/2018 (fls.101-104)
<b>Expedidos por</b>	Departamento de Cundinamarca
	Ordena el pago de unas incapacidades medicas por parte de la Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 300 smlmv (fl.22).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: 01/10/2018 (fl.101) Notificación personal: 12/10/2018 (fl.100) Fin 4 meses <sup>2</sup> : 13/02/2019 Interrupción <sup>3</sup> : 07/12/2018 Solicitud conciliación (fl. 32) Tiempo restante: 2 meses y 5 días Certificación conciliación: 25/02/2019 (fl.32vto)

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

	Reanudación término <sup>4</sup> : 26/02/2019 (certificación fl.32)
	Radica demanda: 27/02/2019 (fl.118) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación fl.32
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> [dem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

<sup>6</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>7</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Maria Catalina Pachón Valderrama identificada con C.C. No. 1.019.050.274 expedida en Bogotá y T.P. No. 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada del extremo activo, como consta en el mandato obrante a folios 25 a 29 del proceso.

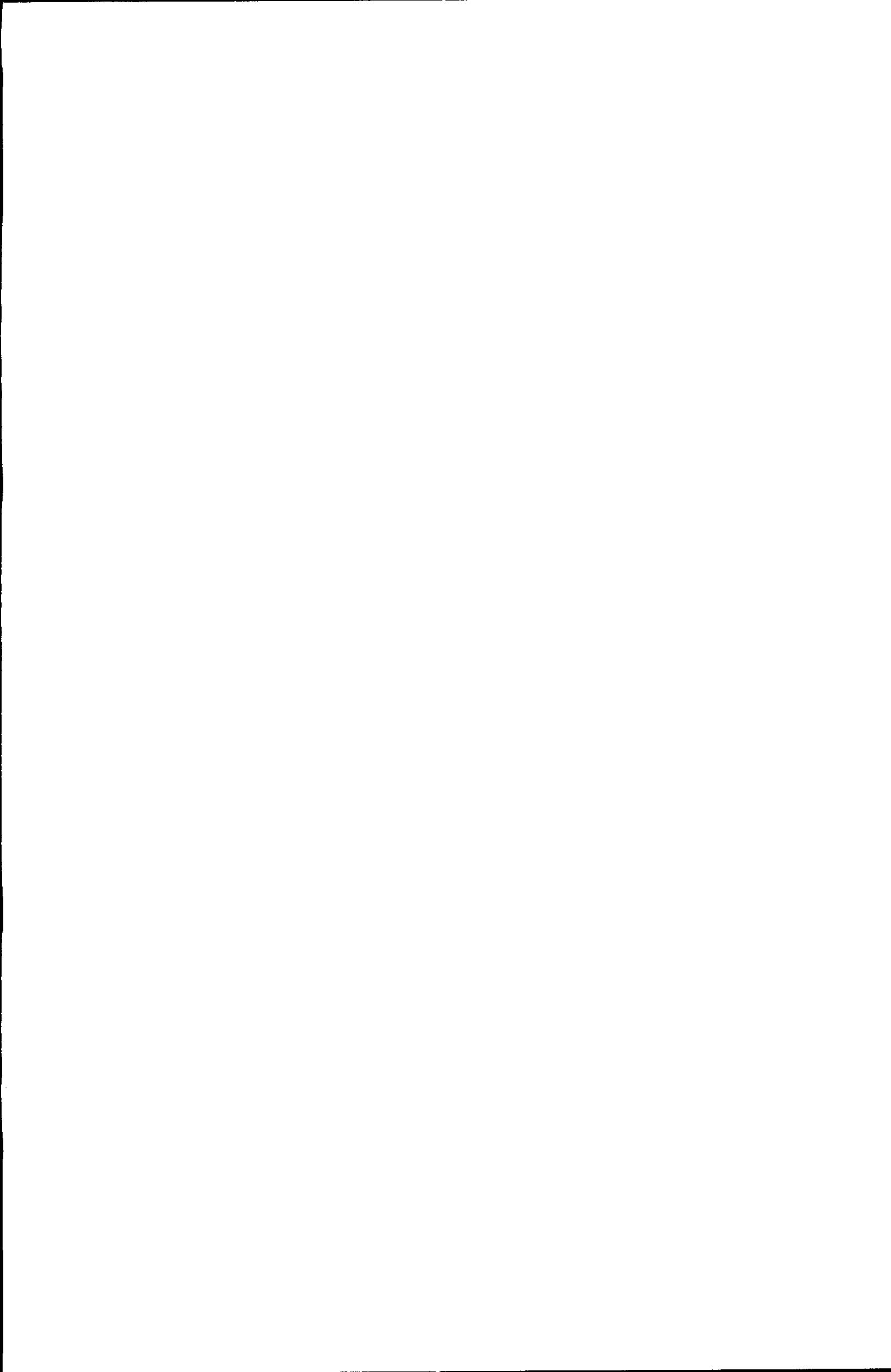
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 22 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S 0620-2019**

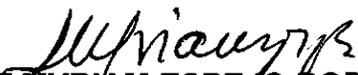
<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00024 00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES</b>

Analizada la demanda presentada a través de apoderado por la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS, identificada con NIT 801003349-4, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES encuentra el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 05 de febrero de 2019.

En el escrito de demanda radicado ante este Despacho Judicial, se avizora que dentro del mismo, si bien se aporta copia de la demanda en medio magnético, es necesario que el apoderado de la parte actora allegue los traslados de forma física a fin de que por secretaria se pueda realizar el trámite de notificación conforme al procedimiento previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

El anterior requerimiento deberá cumplirse por la parte actora en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

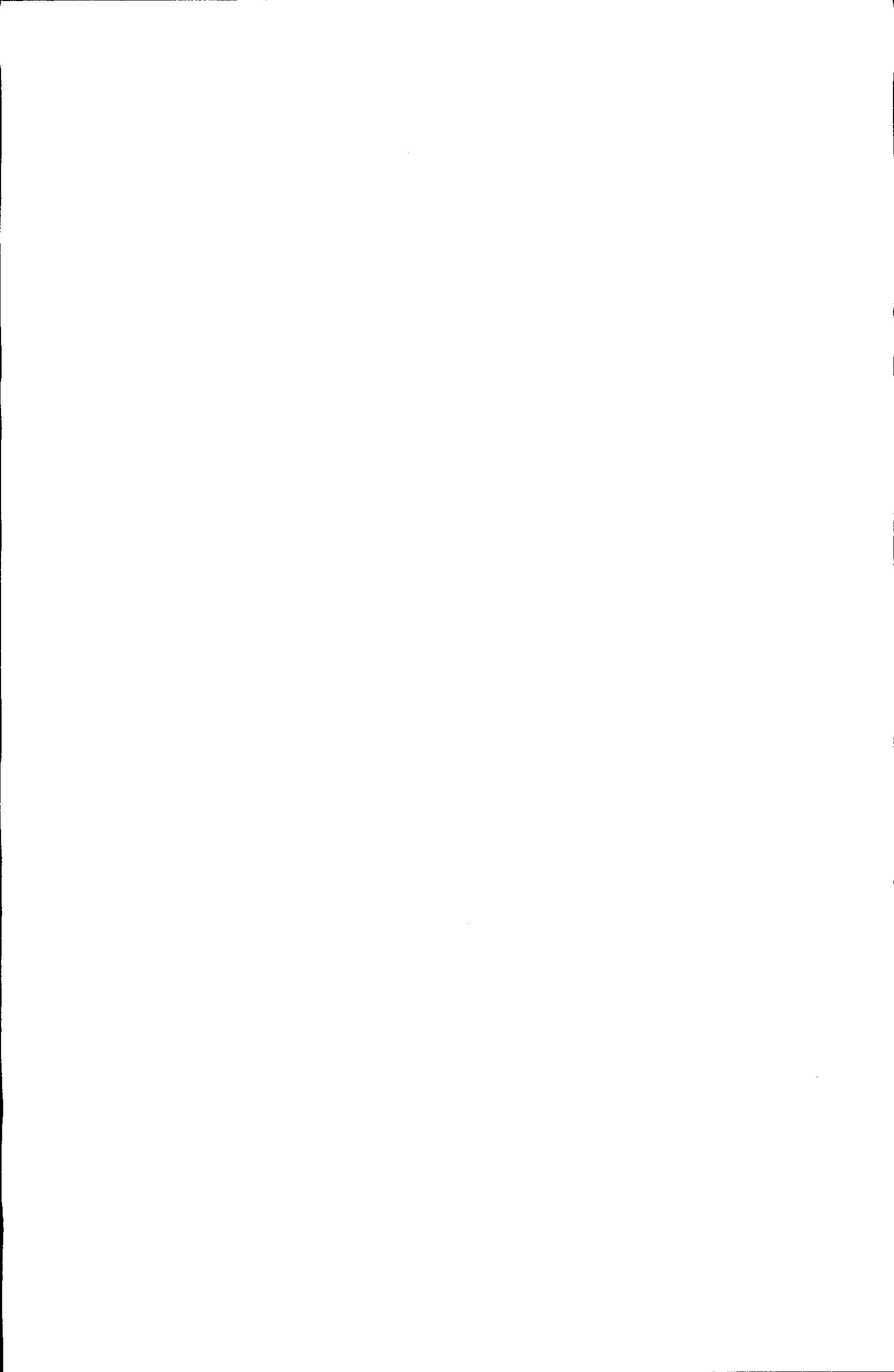
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN PRIMERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN -  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-0175-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 0006900</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES VELOSIBA</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES</b>

**AUTO ADMISORIO DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la sociedad **TRANSPORTES VELOSIBA**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 44269 de 12/09/2017 (fls.17-27), 59830 de 20/11/2017 (fls.22-39) y 44083 de 18/10/2018 (fls.29-36)
<b>Expedidos por</b>	Ministerio de Transporte –Superintendencia de Puertos y Transporte
<b>Decisión</b>	Impone y confirma sanción pecuniaria por infringir normas de transporte, incurrir en la conducta descrita en el artículo 2.2.1.4.4.1. del Decreto Único artículos 34 y 36, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 300 smlmv (fl.8).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: 18/10/2018 (fl.28) Notificación por aviso: 09/11/2018 (fl.28) Fin 4 meses <sup>2</sup> : 10/03/2018 Interrupción <sup>3</sup> : 18/12/2018 Solicitud conciliación (fl. 39)

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

	Tiempo restante: 3 meses Certificación conciliación: 27/02/2019 (fl.39) Reanudación término <sup>4</sup> : 28/02/2019 (certificación fl.39) Radica demanda: 27/02/2019 (fl.40) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación fl.56
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Martha Lucia Castaño de González identificada con C.C. No. 41.636.576 y T.P. No. 34.330 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como consta en el mandato obrante a folio 18 del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 22 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN  
SECRETARIA

<sup>6</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>7</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0610 - 2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001-33-34-001- 2019-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD "FUNDESOL"</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA TURISMO Y COMERCIO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Observa el despacho que en providencia calendada el día 26 de febrero de 2019, se ordenó por esta Sede Judicial, requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de aportar a este plenario constancia de notificación de los actos administrativos objeto de control de legalidad dentro del presente asunto.

En este sentido, se dispuso que el trámite del oficio debía estar a cargo de la parte activa, quien debía acercarse a secretaría para tramitar los oficios, contando con 3 días para rendir el correspondiente informe.

Revisado el expediente se advierte que a pesar de que se notificó la providencia por estado a la parte demandante y se elaboraron los correspondientes oficios, se denota que el mismo no fue tramitado por el actor.

En razón de lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a través de Secretaría a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderados, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

***"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).***

Dicho lo anterior, una vez venza el término previsto por la norma transcrita en precedencia, ingrese el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 22 de Mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA  
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 0613-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2018 – 00359– 00</b>
<b>DEMANDANTE: TEKA SERVICES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA: U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.</b>

En memorial allegado por la entidad accionada manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 19 de marzo de 2019, en el sentido de allegar copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos enjuiciables Nos. RPC-2018-00549 del 26 de abril de 2018 y la Resolución No. RDO – M – 79 del 05 de febrero de 2018, y especialmente la constancia de publicación, notificación comunicación o ejecución.

Sin embargo al revisar el material obrante en el plenario, se extrae que del mismo se allega un CD, en el cual no reposa ningún tipo de información, es por esto que se hace necesario **REITERAR EL REQUERIMIENTO** a la entidad accionada, para que proceda de forma inmediata proceda a allegar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos aquí enjuiciables.

La información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibido.

El Apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores.

Vencido el término anterior, ingrésese al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S 0600-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00097-00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3P.M) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. La mencionada diligencia se llevará a cabo en la sala de Audiencias No 20 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a la apoderada de la entidad demandada que para los efectos del numeral 8º de la citada norma, deberá contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio a la abogada Claudia Carolina Camacho Bastidas, identificada con C.C. No. 1.047.437.790 expedida en Cartagena y T.P. No. 317.496 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 139 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>22 de Mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S- 0609-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00023 00</b>
<b>DEMANDANTE: VERTICAL AVIACIÓN S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, (folio 326), en el que solicitó aplazamiento de la audiencia inicial, fijada para el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), se procede a reprogramar la audiencia indicada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve a las tres de la tarde (3:00 P.M.), en las sala de audiencias No 37 ubicada en el segundo piso del complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ ESPEJO**  
Jueza

503

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 22 de MAYO de 2019 a las 8:00  
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN G.  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-0177/19**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 031-2015-00465-00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTE JOALCO S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar apertura a un incidente de imposición de sanción en contra de la perito Avaluadora de Automotores, Marta Eulalia González de Ospina designada dentro de este proceso el día 29 de junio de 2017, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

- a. En audiencia inicial celebrada el día 15 de Junio de 2017, esta Judicatura dispuso designar como Auxiliar de la Justicia a Marta Eulalia González de Ospina, en calidad de Perito Avaluadora de Automotores.
- b. El día 29 de junio de 2017, la Auxiliar de la Justicia a Marta Eulalia González de Ospina, toma posesión del cargo al cual le fue encomendado a fin de rendir la experticia solicitada por la parte demandante.
- c. El día 12 de julio de 2017, la apoderada de la parte actora arrima a este plenario consignación de los honorarios (gastos de pericia) a la auxiliar de la justicia designada el día 15 de junio de 2017, en audiencia inicial, la cual reposa a folio 409 del plenario.
- d. En providencias emitidas por esta instancia judicial se requirió en múltiples ocasiones a la Auxiliar de la Justicia a Marta Eulalia González de Ospina, a fin de arribara a ese proceso el informe pericial decretado por este Despacho.
- e. A la fecha de emisión del presente proveído la Auxiliar de la Justicia no ha procedido acreditar de ninguna manera el informe aquí solicitado.

**III. CONSIDERACIONES**

Respecto de la apertura del incidente de imposición de sanción. Dispone el artículo 44 del CGP, en lo pertinente al caso, lo siguiente:

*"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los*

*particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.  
(...) Parágrafo.*

*Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

Como quiera que la perito Avaluadora de Automotores, Marta Eulalia González de Ospina, en quien recaen los requerimientos hechos por este juzgado, no ha dado cumplimiento a los mismos, sin que se evidencie razón alguna que justifique su desobediencia, estima procedente el Despacho disponer la apertura del incidente de que trata el inciso segundo del parágrafo transcrito en precedencia, en contra de aquella.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

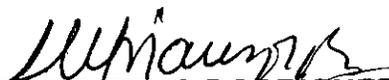
**PRIMERO:** Abrir incidente de imposición de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra de la perito Avaluadora de Automotores, Marta Eulalia González de Ospina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta providencia a la perito Avaluadora de Automotores, Marta Eulalia González de Ospina

**TERCERO:** Del presente incidente de desacato, córrase traslado a los incidentados por el término de tres días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

**CUARTO:** Del presente incidente fórmese cuaderno separado, agregando una copia de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia  
anterior hoy 22 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



---

SECRETARIA.  
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0621- 2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334 032 2018-00101-00</b>
<b>DEMANDANTE: AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S. – AUTURCOL S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado de forma oportuna el recurso de apelación por la demandada (fls. 154 a 162), en contra de la sentencia proferida el 10 de abril de 2019, que accedió a las pretensiones, es del caso fijar fecha para el día ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00P.M.). El despacho conmina a los apoderados de las partes, acercarse a la secretaria del despacho, previo a la diligencia para precisar el Numero de la sala en la cual se realizará la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso, además se pone de presente a la parte accionada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>22 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S 0599-2019**

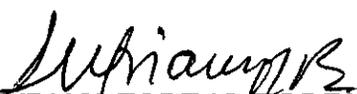
<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00222-00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10 AM) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Diligencia que se llevará a cabo en la Sala No 13 del complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la abogada Karla Marcela Iriarte Avendaño, identificada con C.C. No. 63.556.874 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 215.387 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 83 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

KK

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>22 de Mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

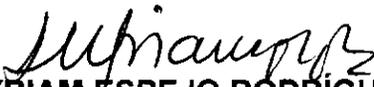
**AUTO S- 0608-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00030 00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, (folio 187), en el que solicitó aplazamiento de la audiencia de conciliación, fijada para el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se procede a reprogramar la audiencia indicada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:PM), en las salas de audiencias No 26 ubicada en el segundo piso del complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

504

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>22 de MAYO de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN G. SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S 0605-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2016-00288-00</b>
<b>DEMANDANTE: GP CARS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9 y 30 AM) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

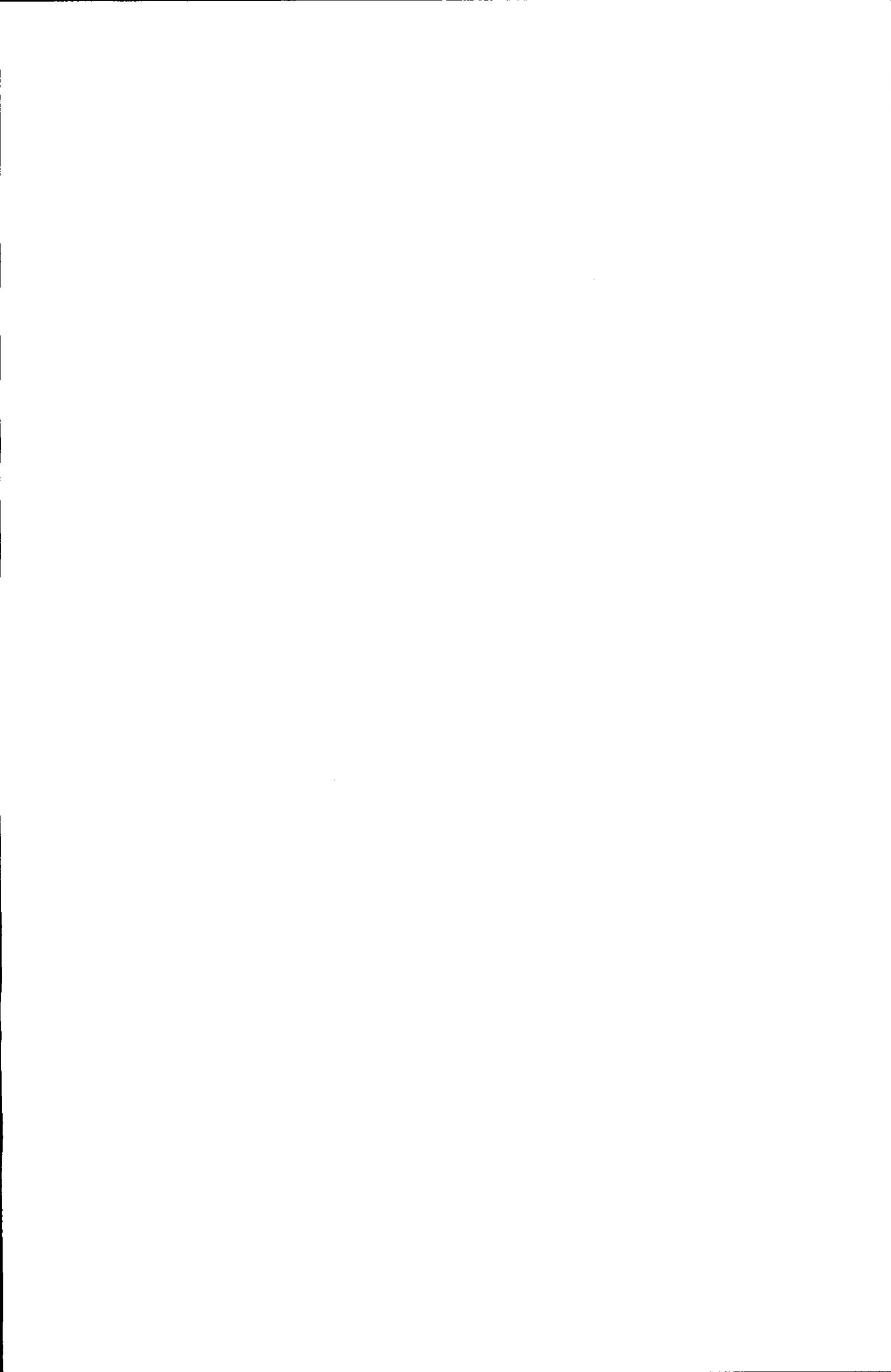
Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante al abogado Leonardo Roa Ortega, identificado con C.C. No. 79.953.108 y T.P. No. 118.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 379 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

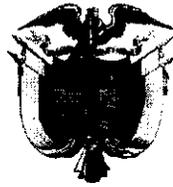
  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

R.F.

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)  
**AUTO S - 0604 - 2019**

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013336031-2016-00087-00</b>
<b>DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE PEQUEÑOS INDUSTRIALES DE RECICLAJE - ANIR</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (fls.273-277), contra la Sentencia No. 012-2019 calendada el día 22 de abril de 2019 (fls.257-268), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

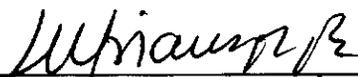
En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 012-2019 calendada el día 22 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 22 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



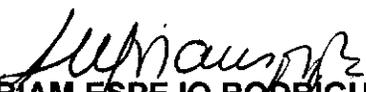
Bogotá D. C. veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S 0611-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001-33-36-032-2018-00026-00</b>
<b>DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES</b>

Conforme al informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio recaudado, encontrándose que ya obran en el expediente las documentales decretadas en audiencia inicial, de tal manera que resulta oportuno programar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se fija para el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 P.M.), en sala de Audiencias No 38 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

Ahora bien, con el fin de asegurar la comparecencia de las partes a la audiencia objeto de presente pronunciamiento, se ordenará que por Secretaría se notifique la presente decisión, mediante mensaje enviado a los buzones de correo electrónico a las partes del presente proceso.

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
Jueza

FOR

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN SECRETARIA.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C. veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S- 0602-2019**

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2015 00433 00</b>
<b>DEMANDANTE: CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA – CAMACOL</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN</b>

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, (folio 496), en el que solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas, fijada para el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se procede a reprogramar la audiencia indicada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 P.M.)**, en las sala de audiencias No 13 ubicada en el Sótano del complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ ESPEJO**  
Jueza

en

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>22 de MAYO de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN G. SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S- 0608-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00082 00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES ACCESS LOGISTICS SUPPLY SAS</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, (folio 217), en el que solicitó aplazamiento de la audiencia de conciliación, fijada para el día diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se procede a reprogramar la audiencia indicada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve a las tres de la tarde ( 3P.M.), se llevará a cabo en la sala de audiencias No 41 ubicada en el complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

60X.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>22 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑAN G. SECRETARIA
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

